

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
AEG/RAC

ESTABLECE LOS ANTECEDENTES,
CONTENIDOS MÍNIMOS Y PLAZOS
ASOCIADOS AL PROCEDIMIENTO DE
RECONOCIMIENTO DE PROGRAMAS DE
CERTIFICACIÓN EXTERNOS SOLICITADOS
POR TERCEROS; DE CONFORMIDAD CON
LO DISPUESTO EN DECRETO SUPREMO N°
4, DE 2023, DEL MINISTERIO DEL
MEDIO AMBIENTE.

Resolución Exenta N° 344

Santiago, 01 de abril de 2024

VISTOS: Lo establecido en los artículos 6, 7 y 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo 8° de la Ley N° 20.780, que establece Reforma Tributaria que Modifica el Sistema de Tributación de la Renta e Introduce Diversos Ajustes en el Sistema Tributario; en la Ley N° 20.899, que Simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias; en la Ley N° 21.210 que Moderniza la Legislación Tributaria; en el Decreto Supremo N° 4, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento de proyectos de reducción de emisiones de contaminantes para compensar emisiones gravadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.780; en la Resolución Exenta N° 1.420, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que Reconoce los programas de certificación externos que indica, sus entidades verificadoras, y valida de oficio sus metodologías, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 4, de 2023, que aprueba reglamento de proyectos de reducción de emisiones de contaminantes para compensar emisiones gravadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.780; en la Resolución Exenta N° 893, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que extiende medidas extraordinarias de visación de documentos del Ministerio del Medio Ambiente - Subsecretaría del Medio Ambiente; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 29 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.780, que establece Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce ajustes en el sistema tributario (en adelante, "Ley N° 20.780").

2. Que, con fecha 8 de febrero de 2016, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.899, que Simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, modificando en parte el artículo 8° de la Ley N° 20.780.

3. Que, con fecha 24 de febrero de 2020, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.210 que Moderniza la Legislación Tributaria, modificando nuevamente el artículo 8° de la Ley N° 20.780.

4. Que, el artículo 8° de la Ley N° 20.780 establece un impuesto anual a beneficio fiscal que gravará las emisiones al aire de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO₂) y dióxido de carbono (CO₂), producidas por establecimientos cuyas fuentes emisoras, individualmente o en su conjunto, emitan 100 o más toneladas anuales de material particulado (MP), o 25.000 o más toneladas anuales de dióxido de carbono (CO₂).

5. Que, el inciso vigésimo sexto del artículo 8° de la Ley N° 20.780, señala que el Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "Ministerio") debe, mediante reglamento, establecer la forma y antecedentes requeridos para acreditar las características necesarias para la procedencia de los proyectos de reducción de emisiones, el procedimiento para presentar la solicitud y los antecedentes que se deberán acompañar a la misma.

6. Que, con fecha 29 de septiembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 4, de 2023, de este Ministerio, que aprueba reglamento de proyectos de reducción de emisiones de contaminantes para compensar emisiones gravadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.780 (en adelante, "Reglamento").

7. Que, el artículo 2° literal o) del Reglamento define "Programa de Certificación" como aquel *"Estándar o sistema, ya sea nacional o internacional, que opera en base a metodologías para la validación y/o aprobación de proyectos de reducción de emisiones, su verificación, emisión de certificados de reducción de emisiones, registro y los requisitos para los auditores y organismos de acreditación"*.

8. Que, por su parte, el artículo 8° del Reglamento dispone que corresponderá a esta Secretaría de Estado mantener un catastro público que contenga, entre otra información, una nómina de los Programas de Certificación Externos reconocidos por el Ministerio en cuanto

consideran información para validar que las reducciones de emisiones asociadas a los proyectos sean adicionales, medibles, verificables y permanentes en conformidad a la ley, la cual podrá contener especificaciones técnicas relativas al alcance parcial o total de la compatibilidad de dichos programas de certificación con la legislación nacional.

9. Que, como es posible advertir de lo anterior, el reconocimiento que el Ministerio otorgue a los Programas de Certificación Externos podrá ser de carácter total o parcial, en consideración de las especificaciones técnicas relativas a la compatibilidad de dichos programas con la normativa local aplicable.

10. Que, por otra parte, el artículo 20 del Reglamento dispone que los titulares de proyectos de reducción de emisiones que hayan sido validados por Programas de Certificación Externos reconocidos por el Ministerio podrán solicitar a dicha Secretaría de Estado la evaluación y homologación de sus proyectos.

11. Que, a su vez, el artículo 3° de las disposiciones transitorias del Reglamento establece que, durante los cuatro años posteriores a su entrada en vigencia, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia") considerará válidos, para efectos de la compensación de emisiones, los certificados de reducción de emisiones que cuenten con la firma del Ministerio y cumplan con los criterios de contenido y forma establecidos por este último mediante resolución. Para lo anterior, dispone que las entidades verificadoras correspondientes deberán dar cumplimiento a las instrucciones de carácter general que dicte al efecto la Superintendencia, y contar con el reconocimiento del Ministerio.

12. Que, en virtud de lo señalado, el reconocimiento de Programas de Certificación Externos tiene por objeto habilitar las condiciones necesarias para que los titulares de proyectos de reducción de emisiones registrados en dichos programas puedan solicitar al Ministerio la homologación de sus proyectos de acuerdo con lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título Cuarto del Reglamento, y la homologación de sus certificados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 y en el artículo 3° de sus disposiciones transitorias.

13. Que, a su vez, el artículo 9° del Reglamento dispone que cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar o proponer al Ministerio, en cualquier momento, la validación de nuevas metodologías generales o el reconocimiento de programas de certificación externos.

14. Que, sin perjuicio de lo anterior, el inciso tercero del artículo 6° del Reglamento dispone que, para la compensación de emisiones no podrá existir una diferencia superior a tres años entre el año de reducción de las

emisiones usadas para compensar y el año en que se generan las emisiones gravadas.

15. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1.420, de 19 de diciembre de 2023, el Ministerio del Medio Ambiente reconoció parcialmente a los siguientes programas de certificación externos: (i) "*Clean Development Mechanism*", de United Nations Framework Convention on Climate Change; (ii) "*Verified Carbon Standard*", de Verra; y, (iii) "*Gold Standard for the Global Goals*", de Gold Standard Foundation.

16. Que, para el reconocimiento de los programas de certificación externos anteriormente señalados, se consideró la presencia en ellos de metodologías, estándares, guías y herramientas que permiten asegurar que las reducciones de emisiones que contienen son adicionales, medibles, verificables y permanentes.

17. Que, el artículo 11 del Reglamento dispone que el Ministerio establecerá mediante resolución los antecedentes necesarios y contenidos mínimos para la solicitud de validación de metodologías y programas de certificación externos presentados por terceros, y los plazos para la validación.

18. Que, en consideración de lo anteriormente expuesto, a través del presente acto se establecerán los antecedentes necesarios y los contenidos mínimos para la solicitud de reconocimiento de programas de certificación externos presentados por terceros y los plazos asociados a dicho procedimiento.

19. Que, por lo tanto, con la finalidad de asegurar que los programas de certificación externos que reconozca el Ministerio den cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 20.780 y en el Reglamento, se establecerá en la parte resolutive del presente acto que, quienes soliciten el reconocimiento de un programa de certificación externo deberán acompañar antecedentes que den cuenta de su gobernanza, procedimientos, transparencia y consulta a actores interesados, credibilidad, registro, características de los créditos e integridad ambiental.

20. Que, con el mérito de lo señalado se resuelve lo siguiente.

RESUELVO:

1. **ESTABLÉZCASE** que las solicitudes de reconocimiento de programas de certificación externos deberán estar acompañadas de antecedentes que den cuenta de su gobernanza, procedimientos, transparencia y consulta a actores interesados, credibilidad, registro, características de sus créditos e integridad ambiental. Para lo anterior, los

solicitantes deberán proporcionar, a lo menos, la siguiente información:

a. Resumen del Programa de Certificación Externo propuesto:

- i. Título del programa: nombre, y documentos más actualizados que dan forma al programa, indicando sus versiones y enlaces.
- ii. Descripción simple y concisa del programa, sus fundamentos, principios y requerimientos.
- iii. Argumentos sobre la relevancia de reconocer el programa en el contexto nacional.

b. Antecedentes del Programa de Certificación Externo propuesto:

i. Antecedentes sobre gobernanza:

1. Proveer antecedentes que den cuenta que el programa de certificación externo propuesto publica de forma transparente quiénes son responsables de su administración y cómo se toman las decisiones.
2. Proveer antecedentes que den cuenta que el programa de certificación externo propuesto publica de forma transparente cómo se seleccionan los miembros de su directiva, comités y grupos de trabajo.
3. Proveer antecedentes que den cuenta que el programa de certificación externo propuesto cuenta con procedimientos para identificar y controlar potenciales conflictos de interés entre los miembros de su directiva, equipos de trabajo, contratos con proyectos, auditores, corredores o cualquier otro agente que pudiera afectar la independencia del programa.
4. Describir el rol del programa de certificación externo propuesto en el desarrollo de los proyectos de reducción o absorción de emisiones, proporcionando antecedentes que den cuenta que el programa no opera ni operará como un desarrollador de proyectos, como corredor o en otra facultad que pudiera afectar la independencia del programa.
5. Si el programa de certificación externo propuesto cuenta con una plataforma de mercado bajo su administración, proporcionando antecedentes que den cuenta que los precios de los créditos no son fijados por el programa.

ii. Antecedentes sobre procedimientos:

1. Proveer antecedentes que den cuenta que el programa de certificación externo propuesto explícitamente cuenta con alcances definidos y con criterios de elegibilidad, consistentes con los requisitos establecidos en la Ley N° 20.780 y el Decreto Supremo N° 4, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente.
2. Proveer antecedentes que den cuenta que el programa de certificación externo propuesto cuenta con

procedimientos públicos para el desarrollo y revisión de sus metodologías.

3. Proveer antecedentes que den cuenta que el programa de certificación externo propuesto cuenta con documentación pública que describe las etapas del ciclo de vida de los proyectos en el programa.
4. Proveer antecedentes que den cuenta que el programa de certificación externo propuesto cuenta con procedimientos públicos para el proceso de emisión y cancelación de créditos, así como para la operación del registro.
5. Proveer antecedentes que den cuenta que el programa de certificación externo propuesto cuenta con procedimientos públicos para los procesos de validación y verificación.
6. Proveer antecedentes que den cuenta que el programa de certificación externo propuesto cuenta con procedimientos públicos para el proceso de aprobación de auditores para la validación y verificación.

iii. Antecedentes sobre transparencia y consulta a actores interesados:

1. Proveer antecedentes que den cuenta que el programa de certificación externo propuesto cuenta con principios asociados a la transparencia, tanto a nivel de procesos como de decisiones.
2. Proveer antecedentes que den cuenta que el programa de certificación externo propuesto dispone de información pública de las versiones vigentes/activas y anteriores/inactivas de, al menos: la formación de comités y aprobación de los organismos de gestión del programa y procesos para el manejo de reclamos de parte de los participantes del programa.
3. Proveer antecedentes que den cuenta que el programa de certificación externo propuesto dispone de documentos públicos de las versiones vigentes/activas y anteriores/inactivas de, al menos: procesos para realizar consultas abiertas al público y la gestión de los comentarios recibidos y procesos de participación pública y de levantamiento de opinión de partes interesadas locales.
4. Proveer antecedentes que den cuenta que el programa de certificación externo propuesto sigue los lineamientos descritos en los documentos presentados en el requerimiento anterior.

iv. Antecedentes sobre credibilidad:

1. Proveer antecedentes que den cuenta que el programa de certificación externo propuesto cuenta con al menos cinco auditores autorizados para realizar los procesos de validación y verificación. Además, proveer evidencia de que la lista de auditores autorizados esté disponible para el público.
2. Proveer antecedentes que den cuenta que el programa de certificación externo propuesto cuenta con requisitos

para asegurar la calidad de los auditores y del proceso de auditoría. Como mínimo, se requieren requisitos relacionados a la independencia, aseguramiento de la calidad y protocolos de verificación.

3. Describir el historial del programa informando el número de proyectos, la cantidad de créditos emitidos, la cantidad de créditos cancelados y los países en los que opera el programa.
4. Identificar las jurisdicciones que utilizan el programa en sus sistemas regulados y/o voluntarios y los endosos con los que cuenta, en caso de aplicar.

v. Antecedentes sobre sistema de registro:

1. Proveer antecedentes que den cuenta que el programa de certificación externo propuesto cuenta con un sistema de registro público, que incluya, al menos, la descripción del proyecto, los reportes de validación y verificación, y los reportes de monitoreo, así como los créditos emitidos y su estado.
2. Proveer antecedentes que den cuenta que los créditos emitidos cuentan con un código serial único, y que el registro permite la revisión de estos códigos, facilitando la supervisión de la cadena de custodia y evitando la doble contabilidad de los créditos.

vi. Antecedentes sobre créditos:

1. Describir la forma en que el programa propuesto garantiza que las reducciones o absorciones de los proyectos sean adicionales.
2. Describir la forma en que el programa propuesto garantiza que las reducciones o absorciones de los proyectos sean medibles.
3. Describir la forma en que el programa propuesto garantiza que las reducciones o absorciones de los proyectos sean verificables.
4. Describir la forma en que el programa propuesto garantiza que las reducciones de los proyectos sean permanentes. En caso de aplicar, describir los sistemas de salvaguardias considerados por el programa.
5. Describir la forma en que el programa propuesto garantiza que las reducciones o absorciones se basan en supuestos realistas y conservadores, asegurando que las reducciones o absorciones estimadas sean reales y consideren las potenciales fuga de emisiones.

vii. Antecedentes sobre integridad ambiental:

1. Proveer evidencia que sustente que el programa propuesto considera criterios de integridad ambiental y que estos son exigidos a todos sus proyectos.
2. Describir cómo el programa propuesto promueve el desarrollo sustentable integral a través de sus proyectos.

2. El Ministerio del Medio Ambiente elaborará y mantendrá disponible en su sitio web un formulario para la presentación de solicitudes de reconocimiento de programas de certificación externos.

3. **ESTABLÉZCASE** que las solicitudes para el reconocimiento de programas de certificación externos se tramitarán a través de las siguientes fases procedimentales:

a. Evaluación de admisibilidad

El Ministerio del Medio Ambiente contará con 20 días hábiles contados desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de programa de certificación externo para evaluar la admisibilidad. Dentro de dicho plazo podrá requerir información complementaria o aclaratoria, en cuyo caso el solicitante dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para responder al requerimiento.

De cumplir con los antecedentes y contenidos mínimos, el Ministerio del Medio Ambiente informará al solicitante sobre la admisibilidad de la solicitud. En caso contrario, el Ministerio declarará la inadmisibilidad de la solicitud por medio de resolución fundada.

b. Evaluación técnica

Declarada la admisibilidad de una solicitud, el Ministerio del Medio Ambiente dispondrá de un plazo de 120 días hábiles para pronunciarse sobre la evaluación de la propuesta. Dentro de este plazo, podrá requerir información complementaria o aclaratoria a la solicitante, quien dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para responder el requerimiento.

Concluido el plazo señalado, el Ministerio dictará una resolución pronunciándose sobre la solicitud de reconocimiento del Programa de Certificación Externo, acogiéndola o rechazándola fundadamente.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de estimarlo necesario para pronunciarse, el Ministerio del Medio Ambiente podrá dar inicio a un periodo de información pública sobre la solicitud de reconocimiento, de conformidad a lo señalado en el siguiente apartado.

c. Periodo de información pública

Durante la evaluación técnica, y en caso de considerarlo necesario para pronunciarse, el Ministerio del Medio Ambiente podrá dar inicio a un periodo de información pública sobre la solicitud de reconocimiento.

Para lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente dictará una resolución, en la cual se precisará la duración de dicho periodo, la cual no podrá ser inferior a diez días hábiles. Iniciado el

periodo de información pública, se publicará el texto de la sobre la solicitud de reconocimiento en el sitio web del Ministerio del Medio Ambiente, disponiendo la recepción de observaciones y/o comentarios por cualquier persona natural o jurídica interesada en el proceso.

Una vez finalizado el periodo de información pública, el Ministerio sistematizará las observaciones y/o comentarios recibidos y dará traslado a la solicitante en caso de que así amerite, a fin de que entregue mayores antecedentes y/o clarifique respecto de lo ya presentado.

Durante el periodo de información pública se entenderá suspendido el plazo de 120 días dispuesto para la evaluación técnica de la solicitud de reconocimiento.

d. Evaluación técnica final

Recibida por el Ministerio del Medio Ambiente la solicitud de reconocimiento según las observaciones y/o comentarios recibidos durante el periodo de información pública, dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de reconocimiento. Dicho pronunciamiento deberá constar en una resolución fundada, que apruebe o rechace la solicitud de reconocimiento.

4. **PUBLÍQUESE** un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial, y su versión íntegra en el sitio web del Ministerio del Medio Ambiente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MAXIMILIANO PROAÑO UGALDE
SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE

REP/AEG/CAC/FAC/RAC/IRA/ICM

Distribución:

- Gabinete del Subsecretario.
- División Jurídica.
- División de Información y Economía Ambiental.

SGD 2.673-2024